

**El Boletín Oficial sale los Lunes,  
Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Núm. 412.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

#### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 54 del reglamento orgánico para las escuelas normales, aprobado por el Gobierno en 15 de Octubre de 1843, principiara el primer curso en la de esta provincia el dia 1.º de Setiembre próximo venidero y durará hasta fin de Junio de 1847.

La enseñanza que se dá en esta escuela normal abraza las materias siguientes:

- 1.º Moral y religion.
- 2.º Lectura y escritura,
- 3.º Gramática castellana.
- 4.º Leves nociones de retórica, poética y literatura española.
- 5.º Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesos y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.
- 6.º Principios de geometria con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida y de

las artes industriales.

7.º Dibujo lineal.

8.º Aquellas nociones de fisica, química é historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

9.º Elementos de geografia é historia, sobre todo las de España.

10. Principios generales de educacion y métodos de enseñanza, con su práctica en la escuela de niños para los aspirantes á maestros.

Como el objeto de las escuelas normales es formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instruccion primaria, se darán con toda estension y toda la solidez posible las enseñanzas necesarias que son la moral y religion, la lectura, la escritura, la gramática, la aritmética, la geografia y en los aspirantes á maestros la práctica de la enseñanza, y las demas se tocarán ligeramente y se ensancharán las ideas segun las circunstancias lo permitan. Los elementos sucintos que se den de las ciencias exactas y naturales se presentarán preferentemente bajo el punto de vista de sus aplicaciones á las artes, á la industria, á la agricultura &c. y para que se puedan comprender mejor y sacar de ellos el fruto posible, esta Comision superior ha provisto la escuela normal de un pequeño gabinete de fisica, de globos y mapas para la esplicacion de la Geografia y de los instrumentos mas indispensables de Topografia. Tambien existe en dicho establecimiento una pequeña biblioteca de obras escogidas, que pueden consultar los alumnos para su mayor instruccion.

Segun el citado reglamento la escuela nor-

mal admite dos clases de alumnos. 1.<sup>a</sup> Los aspirantes à maestros de primeras letras. 2.<sup>a</sup> Los que sin dedicarse al magisterio quieran adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en ella se suministran. Las condiciones para la admision de unos y otros se especifican en el mismo reglamento, que pueden examinar los que deseen ser admitidos.

Al comunicar esta Comision superior por medio del Boletin oficial la apertura de los estudios en la escuela normal el dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo venidero, cree de su deber invitar à los Ayuntamientos de los pueblos donde existen escuelas con maestros aprobados, para que los pensionen por algun tiempo con el útil objeto de que concurran à perfeccionar su enseñanza, adquiriendo los conocimientos que se dan en la normal: por cuyo medio se conseguirán notables progresos en la instruccion pública tan recomendada por el Gobierno de S. M. Guadalajara 28 de Julio de 1846.—Rafael de Navascués, Presidente.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Número 413.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

*Por la Direccion general de contribuciones directas se comunica à esta Intendencia, con fecha 21 del actual la circular siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar à esta Direccion general la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exencion que en el caso segundo del artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se concede del pago de la contribucion industrial à los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, por no ser suficiente à evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la Real orden fecha 20 de Noviembre del mismo año; y deseando S. M. por una parte que la expresada exencion solo alcance al número de individuos à quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten al mismo tiempo las disposiciones que à este fin se adopten à la ejecucion de los reglamentos vigentes de los mismos Tribunales y Juzgados; se ha servido resolver en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exencion de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes.—Artículo 1.<sup>o</sup> Gozarán exencion total de la Contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al des-

pacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.—Artículo 2.<sup>o</sup> No alcanzará en totalidad dicho beneficio à los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales ni à los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, à saber, En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de dicha Contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; à condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion del Subsidio à un solo Escribano en cada juzgado, pero como en el caso anterior disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.—Artículo 3.<sup>o</sup> Donde con arreglo à la disposicion del artículo 1.<sup>o</sup> se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita lista de los nombrados al Gefe de la administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.—Artículo 4.<sup>o</sup> En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y procuradores; por partes proporcionadas.—Artículo 5.<sup>o</sup> En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicarán entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo segundo de esta declaracion.—Artículo 6.<sup>o</sup> Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matricula con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados comprendidos en la exencion. De Real orden lo comunico à V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes.»

Cuya Real orden traslada à V. S. la Direccion para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Escribanos, Abogados y Procuradores de quienes trata la preinserta Real orden.

Guadalajara 27 de Julio de 1846.—C. I. I.—  
Manuel Ciruelos Rojo.

Número 414.

### Dirección general de Caminos Canales y Puertos.

Esta Dirección general ha señalado el día 17 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. Gefe político para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de la misma en la cantidad de 100<sup>00</sup> reales vellon anuales.

Las condiciones aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno político.

Esta Dirección general ha señalado el día 17 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. Gefe político para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Torija en la cantidad de 64.907 reales vellon.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno político.

## PARTE NO OFICIAL.

### DEL COLMENAR.

(Continuacion.)

*Cómo se obliga á las abejas á trabajar en lo interior de la colmena.*

Cuando se recoge un enjambre, es preciso atender siempre á alojarlo en una colmena, cuyo tamaño sea proporcionado al número de abejas que lo compone: un enjambre que no trabaja nada, ó muy poco, en una colmena muy grande: hubiera hecho maravillas en otra mas pequeña; ademas que en las colmenas compuestas de muchas alzas se está siempre á tiempo de ensanchar la habitación á medida que la obra se adelante. Mantener las abejas con aseo, proporcionar la habitación á su número, y alejar de ellas los enemigos que las inquietan: son los verdaderos medios de fijarlas, y de alentarlas en el trabajo. Cuando se ve que la poblacion de una colmena se ha disminuido, no debe esperarse á que los habitantes se disgusten de su alojamiento y lo abandonen: reúname esta colmena debilitada por la pérdida de sus ciudadanos con otra de igual fuerza: de este modo se formará una buena de dos malas, de

que separadamente no se hubiera sacado ningún provecho. Estos dos pueblos reunidos y fortificados uno por otro, trabajarán entences con actividad.

*De las circunstancias en que es preciso alzar las colmenas para obligar las abejas á trabajar.*

Las abejas no trabajan en cera, es decir, no construyen panales sino cuando se ven forzadas á ello: ya para proveer á la reina de celdillas para su nueva familia, ó ya para tener almacenes en que encerrar sus provisiones. Luego que un enjambre se establece en una colmena, su primera ocupacion es construir los edificios que necesitan para comenzar; y cuando están acabados trabaja en llenarlos. Aunque la cosecha de cera sea abundante, no por eso construirán las abejas mas obras que las precisas; á no ser que prevean que serán útiles para la postura de la reina, ó para encerrar sus provisiones: juntarán solamente tarro, sin disponerlo para emplearlo, y lo guardarán en sus almacenes para que les sirva de alimento. Si se alzasen las colmenas para obligar las abejas á fabricar cera: sin saber si estan en las circunstancias y necesidad de hacerlo, aburririan sus obras en vez de adelantar sus trabajos.

Alzar una colmena es hacerla mas grande, añadiendo un alza por abajo sin quitarla por arriba. La estacion de la gran cosecha de las abejas es el tiempo en que las colmenas pueden tener necesidad de ser alzadas: cuando esta ha pasado no hay ninguna circunstancia que lo exija, porque su trabajo se ha acabado ya, y solo se alzan las colmenas para hacer trabajar las abejas. Cuando una colmena está bien poblada: y cuando los panales estrechados y casi unidos unos á otros bajan hasta una pulgada del asiento, y la colmena tiene bastante peso: puede alzarse entonces, á fin de dar amplitud á las trabajadoras para continuar sus obras. Se necesitan absolutamente todas estas condiciones, para no añadir imprudentemente un alza á las abejas: que no teniendo ninguna necesidad de ella, se disgustarian acaso de sus obras. La colmena podria estar muy provista de panales, y no tener con todo eso necesidad de ser alzada; por ejemplo, sino pesase mucho aunque estuviese muy llena, porque entonces es una prueba de que los almacenes no estan enteramente ocupados; y que las abejas tienen aun bastante sitio para depositar las provisiones que puedan hacer. Si se añadiese un alza á la colmena en estas circunstancias, se correria riesgo de enfadarlas, ofreciéndoles un espacio que llenar mientras, sus almacenes estan en parte vacíos.

24  
Se preguntará, ¿porque no se pueden castrar las colmenas muy llenas, y añadir un alza vacía por abajo; despues de haber quitado la superior? á esto respondo, que no se debe castrar las colmenas en el tiempo en que las abejas estan en la mayor fuerza de sus obras y de su cosecha; porque se disgustarian del trabajo y de su habitacion, si en esta circunstancia se les quitase alguna parte de sus provisiones. Es preciso observar aun, que el tiempo de la mayor ocupacion para las abejas es tambien el en que la reina dá mas subditos á su estado, y los coloca entonces indiferentemente en todas partes donde halla celdillas vacias: arriba, abajo y en el medio: podria pues quitarse una parte de la cria, y el enjambre que saliese despues seria demasiado débil para colocarlo solo en una colmena.

Los primeros enjambres, es decir, los de principios de mayo, estan mas espuestos á tener necesidad de un alza que las colmenas viejas; porque su mucho ardor les hace llenar con prontitud la habitacion en que los han puesto; es pues esencial, á las tres semanas de haberlos colocado, visitarlos por la mañana temprano ó al anochechar: ladear con tiento la colmena para examinar si sus obras estan muy adelantadas, y sublebarlas despues para saber si tiene un peso considerable; á fin de juzgar si han sido tan diligentes en llenar sus almacenes como en construirlos: y cuando se conoce que no tienen espacio para colocar las nuevas provisiones, se les añade el alza por abajo.

Las colmenas del antiguo sistema pueden tambien hallarse en la necesidad de ser alzadas del mismo modo que las que estan compuestas de muchas alzas: y en este caso se deben siempre observar las mismas condiciones. Seria pues esencial tener las alzas de un diámetro igual al de la colmena, y de tres pulgadas de alto á corta diferencia, para colocarlas debajo cuando las circunstancias los exigiesen. Como no hay ordinariamente provision de estas alzas, se puede suplir á ellas sublevando las colmenas, y manteniéndolas levantadas una pulgada ó dos por medio de pequeñas cuñas, de madera que se meten por debajo; pero no quisiera entonces ser responsable de las destrucciones que las ratas y otros muchos insectos pueden hacer por la noche.

### Anuncio.

Se vende un nuevo descubrimiento para los callos, desde el momento que se aplican los parches se halla alivio, y se anda muy agusto por la calle, desprendiéndose á cierto tiempo; hasta ahora es de lo mejor que se á descubierto.

Idem unos admirables polvos para limpiar la dentadura, afirmarla y evitar las corrupciones.

Tambien se venden unas pastas imitadas á las del serrallo, para perfumar las Iglesias y habitaciones de Casas, es un olor muy fino, y otras propiedades que tienen estas pastas. Idem unas pastas imitadas ha la tinta de china, se escribe muy bien con ellas. Ademas se componen anteojos y otras varias curiosidades, se hallan en la posada de San Gil

Con permiso del Sr. Gefe superior politico se rematan en pública subasta el dia 30 de Agosto proximo en las salas consistoriales de Alpedroches, las fincas siguientes correspondientes á los propios de dicho pueblo. Un horno de pan cocer, un prado de secano en el pago que llaman el arroyo del molino de cabida cuatro fanegas, una tierra en dicho pago de caber una fanega, otra en la cabeza del pino de cinco fanegas, y una dehesa y prado voyal.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del expresado pueblo de Alpedroches.

El dia 12 del corriente desapareció de el Soto de Baldetorres una mula cerrada, pelo castaño, picona, de 6 cuartas y media poco mas ó menos de alzada, con una raya de fuego en los hombros y bastantes lunares en los costillares, propia de Manuel Acebedo de dicha villa; el cual suplica á todas las autoridades de esta provincia que si fuese habida por alguna de ellas se sirban detenerla y abisar á el interesado, ó á el Alcalde del Casar y en Guadalajara á D. Alberto Laguna, para pasar á recogerla y satisfacer los gastos que haya causado y el hallazgo.

En el Boletin oficial anterior número 89, en el partido de Sigüenza, al sacar el total de los cupos de Mandayona y Aragosa, se ponen 3166 reales 20 mrs., y se debe leer 3166 reales 10 mrs.

En donde dice Palazuelos, léase Palazuelos.

En Valdealmendras se ponen de cupo 527 reales 5 mrs, y solo deben leerse 527 reales.

En Villacorza donde dice 1517 reales léase 1547 reales.

Al hacer el resumen de los partidos se ponen á Molina 212.293 reales 11 mrs., léase 213.263 reales 11 maravedises.

En la primera linea de la sexta plana donde dice resultas, léase resultas.

Imprenta de D. F. M. Ruiz y hermano.